



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
00587/INFOEM/IP/RR/2017

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 29 MARZO DE 2017.

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 184, 185 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

En tiempo y forma, la solicitud identificada con el número **00017/PRI/IP/2017**, fue atendida por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante la respuesta dada al solicitante ha sido recurrida, así las cosas, esta Unidad de Transparencia considera menester, llevar a cabo un análisis a la solicitud y a la respuesta que a la misma se le dio, por lo que a continuación, se planteará un apartado de antecedentes, en el que se relatará el trámite dado, paso a paso y hasta que se tuvo el conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión; continuando con un apartado de consideraciones

en el que se analizará de manera concreta la solicitud de información, la respuesta que se le dio a la misma y diversas reflexiones que esta autoridad deberá considerar en el momento de emitir su fallo.

ANTECEDENTES

1. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio **00017/PRI/IP/2017**, en fecha 02 de febrero del año en curso, en la cual se requiere:

“Solicito Todos los contratos celebrados con empresas call center.” (Sic)

2. Se realizó un análisis de lo que la solicitante señala en el formato, llegando a la conclusión de que, la única instancia partidaria con facultades y atribuciones para conocer respecto a la información solicitada es la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que esta unidad de transparencia giró oficio para solicitar la información, el cual se adjuntó a la respuesta proporcionada como Anexo Uno tal, y como se puede constatar en el sistema SAIMEX.

3. Con fecha 24 de Febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de la ciudadana en el siguiente tenor:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.”

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx

Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

4. Como queda constancia en el sistema, la ciudadana en fecha 13 de Marzo de 2017, interpuso el Recurso de Revisión a cuya solicitud he venido reseñando refiriendo en lo medular:

“APELO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER LA GENERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS CALL CENTER Y CUYA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REAL DEL SUJETO OBLIGADO ES GIRAR OFICIO A TODAS LAS ESTRUCTURAS Y AREAS DE MANDO DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE INFORMEN AL RESPECTO, Y EN CONSECUENCIA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE, SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PAGINAS DE LA WEB:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].” (S/C)

CONSIDERACIONES

Del análisis a los documentos generados con motivo del presente Recurso, se advierte que la pretensión de la revisionista es, según su dicho, que hay elementos indiciarios que permiten establecer la generación de documentos relativos a los call center y cuya búsqueda exhaustiva real del sujeto obligado es girar oficio a todas las estructuras y áreas de mando del sujeto obligado para que informen al respecto, y en consecuencia entregar la información requerida de mi parte, pero veamos parte por parte, la solicitud, la respuesta y al final lo que plantea en el Recurso de Revisión al que se acude.

1.- DE LA SOLICITUD:

La solicitante pidió de mi Partido la siguiente información:

“Solicito Todos los contratos celebrados con empresas call center.” (Sic)

Del texto transcrito se desprende que lo que la solicitante pide es todos los contratos celebrados con empresas call center, esto es que la solicitud se constriñe a conocer todos los contratos celebrados con empresas call center, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con empresas call center.

2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Esta Unidad de Transparencia, como ya se ha dejado asentado *supra*, dio respuesta explicando a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer respecto a lo requerido y su respuesta, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud de información con la respuesta proporcionada y el fundamento legal, como huelga comentar, la ciudadana se duele en el Recurso de Revisión al que ahora se acude.

No dudamos que después del análisis que esta Autoridad lleve a cabo al Recurso de Revisión que por ahora nos ocupa, considerará satisfactoria la respuesta sujeta a revisión, pues se le dio contestación correctamente a la ciudadana, permitiéndome con la finalidad de sustentar jurídicamente la validez de la respuesta, hacer cita de dispositivos legales y reglamentarios estrechamente relacionados con el tema, mismos que serán acompañados de una reflexión como a continuación se propone:

De la solicitud primigenia se desprende que la solicitante pide, es todos los contratos celebrados con empresas call center, considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en ese momento, proporcionarle a la solicitante el oficio generado por la Unidad de Transparencia y la respuesta de la única Secretaría que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 Ter, fracciones VII y XIX que establecen lo siguiente:

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;”(Sic)

De lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que según su parecer hay elementos indiciarios que permiten establecer la generación de documentos relativos a los call center y cuya búsqueda exhaustiva real del sujeto obligado es girar oficio a todas las estructuras y áreas de mando del sujeto obligado para que informen al respecto, y en consecuencia entregar la información requerida de mi parte.

Insistimos en que la respuesta que se dio a la ahora recurrente fue la correcta, ya que se le indicó con claridad a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de la única instancia partidaria

que cuenta con atribuciones y facultades para conocer respecto a lo requerido, adjuntando la respuesta que emitió la Secretaría en mención, otra cosa hubiera sido si esta Unidad negara lisa y llanamente o negara los documentos.

3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

“APELO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER LA GENERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS CALL CENTER Y CUYA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REAL DEL SUJETO OBLIGADO ES GIRAR OFICIO A TODAS LAS ESTRUCTURAS Y AREAS DE MANDO DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE INFORMEN AL RESPECTO, Y EN CONSECUENCIA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE, SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PAGINAS DE LA WEB:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ” (SIC)

Argumentaciones que ameritan un análisis pormenorizado a las pretensiones como a continuación se propone:

En su primer argumento la revisionista dice:

“APELO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, Y EXPONGO QUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER LA GENERACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS CALL CENTER.” (SIC)

Respecto a este primer argumento, se hace del conocimiento de la ciudadana que, la información que ella requirió, se basa en una nota periodística y tres videos de la página de internet youtube ambos del año 2012 que hablan del proceso electoral para la elección de Presidente de la Republica la cual es una Elección de carácter Federal y no local, por otra parte es bien sabido que las notas periodísticas no son certeras, en las notas en mención solo se habla de redes sociales en concreto de twitter, red social que cualquier persona puede acceder a ella y publicar lo que sea su voluntad lo cual no es prueba alguna de lo que la ciudadana argumenta en su recurso de revisión, en otro video aparecen personas a las cuales se les comenta que pueden twitear por el debate que empezara, en ese entonces de los candidatos a la presidencia de la república, lo cual lo único que demuestra es la excelente coordinación en la filas del equipo de campaña del entonces candidato y ahora presidente de la republica Lic. Enrique peña Nieto, por lo tanto se comenta que lo que la solicitante alega son solo presunciones sin ninguna prueba, de la supuesta relación infundada del sujeto obligado y empresas call center, derivado de la lectura de notas periodísticas por las que la recurrente supone, sospecha, imagina o presume, que existe o existió una relación entre este Instituto Político en el Estado de México y empresas call center, resultando entonces que de lo que se trata en esas notas periodísticas y publicaciones en Internet son las opiniones de las personas que las emiten y que no por ello pueden considerarse como verdaderas, por otra parte se informa que de acuerdo al principio de derecho ***onus probandi*** ('carga de la prueba') que es una expresión latina del principio jurídico que significa que quién acusa está obligado a probar un determinado hecho, mi Instituto Político no tiene obligación alguna de aclarar las sospechas o presunciones sin fundamento, y menos aún después de haber le proporcionado en su respuesta toda la información generada derivada de la búsqueda exhaustiva, todo esto derivado de una lectura de la recurrente de notas periodísticas, las cuales no aportan prueba alguna de lo redactado en ellas y mucho menos probar su inexistencia esto de acuerdo a lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el Instituto

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx

Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en el cual se advierte que al no tener suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida exista, se considerará innecesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del análisis del contenido de lo antes mencionado se puede concluir que este argumento solo se basa en una presunción de la solicitante sin fundamento alguno, debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado a su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo requirió, que si en la respuesta proporcionada no aparece algún proveedor que la recurrente suponga de manera errónea y sin base alguna que tiene alguna relación con este Instituto Político, es porque tal relación no existe, por lo tanto con la respuesta proporcionada se puede deducir que si las empresas call center no aparecen es porque no existe relación alguna con este instituto político.

En un segundo argumento la recurrente menciona:

“CUYA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REAL DEL SUJETO OBLIGADO ES GIRAR OFICIO A TODAS LAS ESTRUCTURAS Y AREAS DE MANDO DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE INFORMEN AL RESPECTO, Y EN CONSECUENCIA ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MI PARTE, SIRVE DE APOYO, LA CONSULTA PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PAGINAS DE LA WEB: [REDACTED]”

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ” (SIC)

La ciudadana revisionista, argumenta que, cuya búsqueda exhaustiva real del sujeto obligado es girar oficio a todas las estructuras y áreas de mando del sujeto obligado para que informen al respecto, y en consecuencia entregar la información requerida de mi parte, y se asume que es incorrecto por lo siguiente:

Con lo antes invocado en el cuerpo del presente, queda claro que el girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por nuestra normativa interna, de tal forma que la suposición de la recurrente es equivocada además de lo anterior y tal y como lo expresa la revisionista en el planteamiento de su inconformidad nunca señala con precisión, cuales son, desde su punto de vista, las otras áreas de mando y estructurales a las que se debió solicitar la información y que como ha quedado asentado y estatutariamente soportado no existen áreas, secretarías o unidades que tengan atribuciones para conocer de la celebración de contratos con empresas call center.

Por lo antes mencionado se puede deducir que esta Unidad de Transparencia le dio el tramite adecuado a la solicitud de información referida en el cuerpo del presente, como lo marca el artículo 53 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la Unidad de Transparencia tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, por lo que no había necesidad de girar oficio a otras áreas de este Instituto Político, ya que las atribuciones que les confiere la normativa Interna del Partido no tienen nada que ver con lo requerido en la solicitud primigenia.

Por último se hace del conocimiento de la recurrente que existen órganos en materia electoral, que cuentan con personal especializado en la materia, para el seguimiento, investigación, desahogo y procuración de justicia electoral de las quejas, denuncias, juicios, recursos etc., los cuales durante las actividades ordinarias y procesos electorales, ejercen sus facultades y atribuciones, para posteriormente emitir sentencias, acuerdos, resoluciones, etc., las cuales la recurrente puede solicitar ejerciendo su derecho de acceso a la información, solicitándolas a los órganos encargados de la procuración de la justicia en materia electoral.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por la única Secretaría que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido en el presente informe, quedando consecuentemente sin materia el presente recurso de Revisión.

Con todo lo antes expuesto y fundado, de Usted, C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta dada a la ahora revisionista y sobreseer el mismo por haber quedado sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del
Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional
en el Estado de México